

## **b. Sentencias de Primera Instancia**

### *1. Sentencia # 136-07-2009-1*

**TRIBUNAL DE SENTENCIA:** Chalatenango, a las catorce horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil nueve. -

Causa número **136-07-2009-1**, seguida contra el señor **JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO**, conocido por Toño, de cuarenta y un años de edad, agricultor, casado, de nacionalidad salvadoreña, nacido en Cantón Llano Grande, Municipio de Concepción Quezaltepeque, hijo de los señores Francisco Ayala y María Irma Alvarado Viuda de Ayala, con residencia en Cantón Cichauite, Las Vueltas, Chalatenango; por atribuírsele la comisión de los delitos de: **DEPREDACIÓN DE BOSQUES y DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCURSO IDEAL DE DELITOS**, tipificados y sancionados en los Arts. 258 y 259, ambos del Código Penal, en relación con los Arts. 40 y 70, todos del cuerpo de leyes referido, en perjuicio de la **NATURALEZA** y el **MEDIO AMBIENTE**.

Como partes procesales se encuentran acreditadas en la presente causa: los *Licenciados Dagoberto de Jesús Márquez y Julio Antonio Marinero Sánchez*, como Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República; y, el *Licenciado Mario Albelsi Huezco Maravilla*, como Defensor Público del acusado; el Tribunal de Sentencia que conoció de la presente causa en la Audiencia de Vista Pública, fue integrado por los señores Jueces: José Álvaro Solano Solano, Fredy Leonel Peñate Peñate y Juan Antonio Durán Ramírez, habiendo dirigido la Audiencia el señor Juez Solano Solano, en calidad de Juez Presidente del Tribunal.

### **RESULTANDO:**

**I-) HECHOS ACUSADOS:** El Ministerio Público Fiscal, formuló Dictamen de Acusación en contra del señor **José Antonio Ayala Alvarado**, teniendo como Teoría Fáctica, la relación clara, precisa y circunstancia de los hechos siguientes: "El día treinta de marzo del año dos mil nueve, como a eso de las catorce horas con treinta minutos, el imputado José Antonio Ayala Alvarado, en el lugar conocido como el cerro el Ocote Redondo, caserío Potreros, del cantón Cichauite, en el Municipio Las Vueltas, Chalatenango fue detenido el imputado ya relacionado, por atribuírsele la comisión del delito de incendio, en perjuicio en este caso, del medio ambiente y recursos naturales, por tratarse de incendios de bosques, además en perjuicio de la seguridad colectiva, pues al momento de que los agentes de la Policía Nacional Civil, Félix Antonio Alberto Alberto, Rubén Navas Miranda y agente Manuel Alvarado Vides, éstos se hacen presentes al lugar conocido como hospitalito, la señora María Marina Galdámez Rivera, quien es inspectora ambiental de la Montañona, les manifestó a estos agentes que estaba recibiendo comunicación vía radial, de parte de los otros compañeros de profesión y le manifestaban que en el lugar conocido como Cerro el Ocote Redondo, se encontraba un señor prendiendo fuego a una propiedad, por lo que cuando los agentes antes mencionados se hacen presentes, se encuentran al señor José Antonio Ayala Alvarado, efectuando quema (incendio) en terreno de su propiedad, el cual ya había consumido un área de media manzana de bosque, de la especie pino, así como dos manzanas y media de matorral y maleza, razón por la que se procedió a la detención en flagrancia del imputado ya relacionado, haciéndole saber el motivo de la misma, haciéndole saber y explicándole además los derechos y garantías, de conformidad al artículo doce de la Constitución de la República y ochenta y siete del Código Procesal Penal".

**II-)** Los hechos antes relacionados, fueron promovidos por el Ministerio Público Fiscal contra el referido procesado José Antonio Ayala Alvarado, desde el Requerimiento Fiscal, por los delitos de **Depredación de Bosques y Depredación de Flora Protegida bajo la modalidad de concurso ideal de delitos**, tipificados y sancionados respectivamente en los Arts. 258 y 259, ambos del Código Penal, en perjuicio de **La Naturaleza y El Medioambiente**; siendo por estos delitos que se le acusó y por los cuales asimismo se decretó Apertura a Juicio contra el mismo; los que fueron del conocimiento de este Tribunal, en audiencia de Vista Pública.

**III-)** El debate se desarrolló en Juicio Oral y Público, el día veintidós de septiembre de dos mil nueve; habiéndose observado los términos legales durante la sustanciación de la presente causa.

**IV-)** Prueba incorporada en el juicio:

**A-) PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO**, ofrecida por el Ministerio Público Fiscal e incorporada mediante su lectura en el Juicio, de conformidad a lo regulado en el Art. 351 del Código Procesal Penal, la cual consiste en:

**1. ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR POLICIAL**, de Fs. 31, elaborada en el lugar conocido como El Ocote Cantón Cicahuite, Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, a las doce horas con treinta minutos del día uno de abril del año dos mil nueve, por el cabo Rubén Navas Miranda investigador asignado al caso, y los agentes Lucas Elías Hernández Abrego actuando en calidad de planimetrista, Noé Ulises Alvarenga fotógrafo, Amílcar Antonio López, Dasonomo del área forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el señor Félix Antonio Menjívar, agente forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante la cual dejan constancia de la inspección que se hizo en el lugar de los hechos, para fijar evidencia mediante fotografía y planimetría y determinar los daños y la existencia del incendio, el señor agente auxiliar determinó que el área afectada, la mayor parte fue de vegetación arbustiva, tratándose la porción minoritaria de árboles de la especie pino maduro y roble, de una altura de un metro con cincuenta centímetros, que fue dañada fuertemente, encontrando a la vez tocones y trozas con presencia de fuego a orilla del bosque y que de no haberse controlado el fuego, los daños hubieran sido severos, ya que el fuego se hubiese extendido hacia la zona boscosa.

**2. CROQUIS DE INSPECCIÓN PLANIMÉTRICA**, de Fs. 14, elaborado a fin de ilustrar mediante un esquema o mapa, el lugar donde ocurrió el hecho, siendo el mismo el Cerro El Ocote Redondo.

**3. INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, de Fs. 202 al 206, emitido en fecha dos de abril de dos mil nueve, por el señor Amílcar Antonio López, Coordinador de la Región II de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual se encuentra dirigido al Cabo Félix Antonio Alberto Alberto, Subjefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, con sede en El Refugio, Municipio de La Palma, Chalatenango, en el que hace del conocimiento que luego de haber procedido a efectuar valoración económica del daño causado en flora y fauna, respecto del incendio forestal investigado, que ocurrió en el lugar conocido como Cerro El Ocote Redondo, Caserío Los Potreros, Cantón Cicahuite, Municipio de Las Vueltas, Chalatenango, constató lo siguiente:

1. Que según lo manifestado por los participantes en la inspección, la propiedad pertenece al señor José Antonio Ayala Alvarado quien se supone es el causante de la quema;
2. La superficie total quemada es de uno punto ochenta hectáreas (2.57 manzanas), la cual se divide en dos tipos de vegetación o usos de suelo: uno punto treinta hectárea de bosque de pino roble y cero punto cincuenta hectárea de vegetación arbustiva;
3. Que de la superficie total afectada por el incendio forestal, el setenta y dos por ciento está conformado por bosque (pino-roble) y el resto veintisiete punto veintiocho estaba dominada por vegetación herbácea y arbustiva. La mortalidad de árboles y arbustos es en total doscientos noventa y siete individuos, clasificados de la siguiente manera: ocho arbolitos de pino de regeneración natural, diecinueve arbolitos del género Quercus (Roble y Malsinca) de regeneración natural y doscientos setenta arbustos;
4. El suelo del área afectada corresponde a la clase agrologica VII (pendientes cuarenta y cinco por ciento, pedregosidad treinta por ciento, profundidad efectiva diez centímetros y textura arcillosa);
5. Según la información recopilada el incendio ocurrió el día treinta de marzo del presente año (2009), siendo el mismo día que fue controlado y liquidado aproximadamente en un tiempo de una hora;
6. El incendio fue provocado en la parte media de la propiedad, ya que pendiente debajo de la misma existe combustible denso y más verde sin quemar o que no fue afectado por el fuego;
7. El referido incendio se ubica a unos ciento cincuenta metros del incendio de mayor magnitud que afectó la propiedad CORBELAM y otros inmuebles;
8. En la inspección se procedió a retirar tres tipos de materiales tales como trozas y/o fustes secos de árboles caídos, que podrían haber ocasionado un nuevo incendio forestal;
9. La ubicación del incendio en referencia según puntos GPS se ubica en el Cantón Las Pacayas, Municipio de La Laguna y no en el cantón Cichuite del municipio de Las Vueltas, la diferencia de ubicación del incendio radica a que la división política administrativa del país que se dispone en el área forestal no está actualizada en su totalidad;
10. De no haberse controlado a tiempo el incendio, este hubiera ocasionado mayores daños ambientales ya que se habría propagado al bosque maduro de Pino y Roble;
11. En el lugar no se evidenció mortalidad de fauna;
12. Se observó que en la parte baja de la misma propiedad se encuentra otra área afectada por incendio pero que se realizó en días anteriores; y,
13. Según se observa el objetivo de la quema fue renovar el pasto y eliminar malezas que impiden el desarrollo de la vegetación. De lo anteriormente descrito se realizó la siguiente valoración económica del daño: UNO: Los daños económicos en la afectación de la vegetación arbórea y arbustiva directa ocasionada por el incendio forestal es de trescientos diecisiete punto diecinueve dólares (\$317.19); DOS: Además se encuentran los costos que se dieron para controlar el incendio forestal, el cual asciende a un total de cuatrocientos sesenta y dos punto un dólares; TRES: Para el análisis general del daño ambiental ocasionado por el incendio forestal, se estima que el 25% del daño descrito en el ítem UNO (\$317.19), corresponde al daño de los servicios ambientales (fijación de carbono, retención de suelo, belleza escénica, etc.), que se dejan de percibir (daño indirecto) por la afectación a la vegetación, resultando en \$79.30. En total, el daño y/o valoración económica directa o indirecta ocasionada a la vegetación es de \$396.49; y, CUATRO: A la valoración económica directa o indirecta ocasionada a la vegetación y medio ambiente que es de trescientos noventa y seis punto cuarenta y nueve, se le suma el costo invertido para controlar y liquidar el incendio que es un valor de cuatrocientos sesenta y dos punto un dólares resulta un total de ochocientos cincuenta y ocho punto cincuenta dólares.

**4. ANTICIPO DE PRUEBA**, de Fs. 161, consistente en realizar inventario forestal, que contengan los puntos de pericias siguiente: a) determinar las especies arbóreas dañadas; b) realizar inventario de las mismas especies; c) dictaminar sobre el daño ambiental o ecológico, así como el daño económico de las especies depredadas con el fuego; y, d) dictaminar cuál es el papel ecológico o servicios ambientales que se dejaron de percibir con la pérdida de la masa arbórea quemada; lo cual se documentó mediante el acta elaborada en el Cerro El Ocote Redondo, Caserío Potrero del Cantón Cicahuite, Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil nueve, habiéndose encontrado presente la Jueza de Paz de Las Vueltas, Licenciada Hilda Orantes Flamenco, quien se hizo acompañar de la Secretaria de Actuaciones de la misma, Bachiller María Berta Galdámez de Tobar; habiéndose encontrado presentes: el Licenciado Dagoberto de Jesús Márquez, en su calidad de Agente Auxiliario del Fiscal General de la República, Licenciado Juan Carlos Menjívar Márquez, en calidad de Defensor Público, señor José Antonio Ayala Alvarado, en calidad de imputado y los peritos señores Julio Alberto Bermúdez y Alberto Ramírez Martínez; por lo que al haber procedido a la práctica de dicha diligencia, encontrándose en la propiedad del señor José Antonio Ayala Alvarado, se constató que dicho terreno es de una extensión aproximada de tres manzanas y media, ubicada al oriente de la Montañona, no habían viviendas cercanas en el lugar, sólo vegetación, habían señales de haber existido fuego en dicho lugar, que probablemente se expandió a dicha propiedad desde otras propiedades aledañas que están ubicadas al Sur y al Norte; habían restos de ceniza, de carbón, árboles quemados, observando además que a los alrededores de la propiedad, hay señales de haber sido protegida por una ronda, para evitar que el fuego no se propagara a esa propiedad.

**V-) Intimación, derechos y declaración del imputado:**

El señor **José Antonio Ayala Alvarado**, fue intimado sobre el hecho acusado, y sobre las penas en que podría incurrir, en el caso de ser declarado culpable; asimismo se le hicieron saber sus derechos, conforme a la ley, es así que el referido procesado, manifestó en la vista pública que haría uso de su derecho a declarar y al concedérsele la palabra para tal efecto, confesó los hechos, manifestando: *"Que aproximadamente a las dos y media de la tarde del treinta de marzo de dos mil nueve, en terreno de su propiedad ubicado en Cerro El Ocote Redondo, Caserío Potreros, Cantón Sicahuite, Las Vueltas, Chalatenango, realizó quema en terreno que utilizaba para obtener pasto para el ganado, con el objeto que dicho zacate que crece en la zona, vuelva a nacer, y a consecuencia de ello, se propagó un incendio en la zona, quemándose árboles como pinos, robles y otros, desconociendo que se encontraba prohibida dicha acción y que tales árboles se encontraban protegidos"*.

**VI-) En virtud de tal confesión del acusado, el Ministerio Público Fiscal prescindió de la prueba testimonial, admitida para la presente causa, consistente en las declaraciones de los testigos: César Alas Flamenco, Misael Antonio Mira Mejía, Félix Antonio Alberto Alberto, Rubén Navas Mira, José Rigoberto Sánchez Escobar, José Elías León León y José Mauricio León Ardón; solicitando que únicamente fuera incorporada por su lectura, la prueba documental anteriormente descrita, por lo que el Tribunal ante tal prescindencia, tuvo por excluida del elenco probatorio la referida prueba testimonial.**

## CONSIDERANDO:

I-) Que el Tribunal de Sentencia en Pleno, determinó que es competente para conocer de la presente causa, de conformidad al Art. 53 No. 4), del Código Procesal Penal, asimismo resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, establecidas en los Artículos 162 inciso 3º y 356 inciso 1º, C. Pr. Pn., valoró la prueba vertida en la audiencia de Vista Pública, que ha sido relacionada anteriormente.

## II-) VALORACIÓN DE PRUEBA.

El Tribunal colegiado inmedió prueba documental, y la propia confesión del imputado sobre los hechos. La prueba producida en juicio, es valorada, aplicando las reglas de la sana crítica. De la prueba vertida en el juicio, resulta relevante lo declarado por el imputado JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO, quien confesó de manera libre y espontánea "Que aproximadamente a las dos y media de la tarde del treinta de marzo de dos mil nueve, en terreno de su propiedad ubicado en Cerro El Ocote Redondo, Caserío Potreros, Cantón Cicahuite, Las Vueltas, Chalatenango, realizó quema en terreno que utilizaba para obtener pasto para el ganado, con el objeto que dicho zacate que crece en la zona, vuelva a nacer, y a consecuencia de ello, se propagó un incendio en la zona, quemándose árboles como pinos, robles y otros, desconociendo que se encontraba prohibida dicha acción y que tales árboles se encontraban protegidos".

Tal confesión rendida por el imputado, es terminante, en cuanto a que el mismo no deja lugar a dudas, de que fue él quien ejecutó la acción lesiva a la Naturaleza y el Medio Ambiente, que es el bien jurídico protegido en este tipo de delitos; además es espontánea, en el sentido que ha aceptado libremente que los hechos que se le acusan, son ciertos; cerciorándonos este tribunal que no ha sido sometido a ningún tipo de coacción o engaño, para que asumiera la responsabilidad sobre el hecho delictivo; en consecuencia, el acusado ha confesado conforme a lo dispuesto en el art. 221 del Código Procesal Penal, por lo que tal confesión es susceptible de ser valorada en relación con el resto del haber probatorio incorporado en el juicio. Esta versión del acusado, constituye la principal prueba directa sobre la existencia del delito y la autoría del procesado en el hecho, y al ser analizada en relación con el resto del elenco probatorio incorporado al juicio, se tiene que es **corroborada con el acta de anticipo de prueba** de inspección judicial, de fs. 161, practicada en un inmueble ubicado en Cerro El Ocote Redondo, Caserío Potrero del Cantón Cicahuite, Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil nueve, en la que se hace constar que efectivamente, al momento de la inspección **habían señales de haber existido fuego en dicho lugar**, que probablemente se expandió a dicha propiedad desde otras propiedades aledañas que están ubicadas al Sur y al Norte; asimismo habían restos de ceniza, de carbón, árboles quemados, observando además que a los alrededores de la propiedad, hay señales de haber sido protegida por una ronda, para evitar que el fuego no se propagara a esa propiedad, **como también con el acta de inspección** técnica ocular policial elaborada en el lugar conocido como El Ocote Cantón Cicahuite, Municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, a las doce horas con treinta minutos del día uno de abril del año dos mil nueve, por el cabo Rubén Navas Miranda, investigador asignado al caso, y los agentes Lucas Elías Hernández Abrego y Noé Ulises Alvarenga, quienes se hicieron presentes al lugar juntamente con el Dasonomo del área forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, señor Amílcar Antonio López y el señor Félix Antonio Menjívar, agente forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, determinando la

existencia de un incendio, que el área afectada, la mayor parte fue de vegetación arbustiva, tratándose la porción minoritaria de árboles de la especie pino maduro y roble, de una altura de un metro con cincuenta centímetros, que fue dañada fuertemente, encontrando a la vez tocones y trozas con presencia de fuego a orilla del bosque.

También se contó con un Informe técnico, emitido por el Dasonomo, Amilcar Antonio López, Coordinador de la Región II, de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riesgo, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de fecha dos de abril del dos mil nueve, este informe no constituye prueba pericial y por lo tanto, las conclusiones del referido técnico no son vinculantes a este tribunal, sin embargo aporta aspectos orientadores como son la naturaleza de las especies afectadas en el presente caso, así se tiene que el referido técnico determina que resultaron dañados 39 árboles (adulto-alto) de pino ocote, y 15 árboles de la misma especie, considerado dentro del concepto Regeneración natural (bajo), conocidos científicamente como *Pinus oocarpa*, además 5 árboles (adulto- alto) de Roble amarillo y treinta y ocho árboles de la misma especie, regeneración natural (bajo), conocidos científicamente como *Quercus Elliptica* y al verificar este tribunal el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, publicado en el D. O. 78, Tomo 363, de fecha 29/04/2004, Pág. 5 al 27, vigente a esa fecha de los hechos, las especies *Pinus oocarpa* (Pino ocote) y *Quercus Ellíptica* (Roble Amarillo), resulta que ambas especies afectadas, efectivamente se encuentran protegidas legalmente, por considerarse amenazadas o en peligro de extinción, en razón de ello sí se ha logrado configurar el delito de Depredación de Flora Protegida, acusado por el Ministerio Fiscal.

En conclusión, la prueba documental incorporada al presente proceso, corrobora que los hechos confesados por el procesado, son ciertos, por lo tanto, tal confesión le merece fe al tribunal, para tener por acreditada la existencia del delito de DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA, tipificado y sancionado en el art. 259 del Código Penal, en perjuicio del Medio Ambiente, y la autoría del mismo, por parte del imputado, probándose bajo un nivel de certeza positiva su conducta penalmente relevante, por lo que corresponde dictar un fallo condenatorio en su contra, por este delito.

En cuanto al delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES**, tipificado y sancionado en el art. 258 del Código Penal, que también fue acusado por el Ministerio Fiscal; no se logró acreditar en el presente proceso, que el lugar del hecho, ubicado en el Cerro El Ocote Redondo, Caserío Potrero del Cantón Cicahuite, jurisdicción del municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, sea una zona declarada previamente por el Órgano competente (Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Forestal y de Fauna) como un *bosque o formación vegetal legalmente protegida*.

### **III-) HECHOS ACREDITADOS.**

Con base al análisis de la prueba vertida en el juicio, se tienen por probados los siguientes hechos: "Que aproximadamente a las catorce horas treinta minutos del día treinta de marzo del dos mil nueve, en un terreno de su propiedad ubicado en Cerro El Ocote Redondo, Caserío Potreros, Cantón Sicahuite, jurisdicción del municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, el imputado José Antonio Ayala Alvarado, al realizar una quema, a consecuencia de la propagación de un incendio en la zona, provocó también la quema de una superficie de aproximadamente uno punto ochenta hectáreas (2.57 manzanas), dividida en dos tipos de vegetación así: uno punto treinta hectárea de bosque de pino roble y cero

punto cincuenta hectárea de vegetación arbustiva, siendo en total doscientos noventa y siete árboles, clasificados de la siguiente manera: ocho arbolitos de pino de regeneración natural, diecinueve arbolitos del género *Quercus* (Roble y Malsinca) de regeneración natural y doscientos setenta arbustos, que de acuerdo al Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, publicado en el D. O. 78, Tomo 363, de fecha 29/04/2004, Pág. 5 al 27, vigente a esa fecha, las especies *Pinus oocarpa* (Pino ocote) y *Quercus Ellíptica* (Roble Amarillo) que resultaron afectadas, se encuentran protegidas por considerarse amenazadas o en peligro de extinción.

No se probó que el referido lugar, sea una zona declarada previamente como un bosque o formación vegetal, legalmente protegida, por lo que, ante la inexistencia de este elemento normativo del tipo, corresponde absolver al procesado José Antonio Ayala Alvarado, del delito de Depredación de Bosques.

#### **IV-) EXISTENCIA DEL DELITO.**

El juicio sobre la existencia del delito recae sobre si el hecho probado se adecua al tipo penal acusado, lo que constituye el juicio de tipicidad; y el juicio sobre la antijuridicidad, para determinar si el hecho típico es contrario al ordenamiento jurídico, y el juicio sobre la culpabilidad, vinculado a si el sujeto activo es merecedor de reproche jurídico penal.

#### **Tipo penal y Juicio de Tipicidad.**

El Juicio de tipicidad se limitará al delito de DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA, en tanto no se acreditó la existencia del delito de DEPREDACIÓN DE BOSQUES, tipificado y sancionado en el art. 258 Pn.

Así se tiene que el delito de DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA, se encuentra previsto y sancionado en el art. 259 del Código Penal, cuyo texto legal es el siguiente:

#### **DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA**

**Art. 259.-** El que cortare, talare, quemare, arrancare, recolectare, comerciare o efectuar tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruyere o alterare gravemente su medio natural, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hubieren servido para calificarlo como tal.

En este delito, dentro de los *elementos genéricos* encontramos que el sujeto activo es de carácter genérico, mientras que el sujeto pasivo es la sociedad, entendiéndose que el bien jurídico tutelado por el tipo penal es la naturaleza y el medio ambiente, cuya titularidad recae en la sociedad salvadoreña en su conjunto, teniendo esta (la sociedad) la calidad de ofendido y víctima, por lo que es de interés difuso.

En cuanto a la conducta descrita por el Legislador, consiste en cortar, talar, quemar, arrancar, recolectar, comerciar o efectuar tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora protegida o destruir o alterar gravemente su medio natural, por lo que se trata de un delito de resultado y no simplemente de mera actividad, pues se exige que el resultado de la corta,

tala, quema, etc. o cualquier actividad de comercio o tráfico ilegal de especies o subespecies de flora protegida, lesione tales especies amenazadas o en peligro. Lo mismo en cuanto al nexo causal, en tanto el resultado debe ser causa directa de la conducta realizada por el sujeto activo.

Respecto de los elementos especiales, es decir, los descriptivos, normativos y subjetivos especiales, es necesario analizar que dentro del presente tipo penal encontramos una serie de elementos tanto descriptivos como normativos, pues estamos en presencia de un tipo penal en blanco, es decir, que algunos de sus elementos están regulados por otras disposiciones del ordenamiento jurídico distinto de la ley penal.

La importancia de este análisis es en cuanto al principio de legalidad que existe en materia penal, en el cual se exige que la ley penal sea previa, escrita, estricta y cierta; aspecto de trascendental importancia en materia de Derecho Penal, lo cual ha sido consagrado en la Constitución de la República, que erige en su art. 15 el principio de legalidad, al establecer que *"Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"*. Este principio es desarrollado en el art. 1 del Código Penal, que reza: *"Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal"*.

En materia de tipos penales y en especial en los tipos penales en blanco, dada la remisión de sus elementos a otros ámbitos distintos de la ley penal, siempre existe, lo que en doctrina se conoce como una zona de penumbra, en la cual existe la duda de si determinada acción, es o no punible.

En este caso, la remisión que hace el legislador en cuanto a los elementos normativos y descriptivos del tipo penal de DEPREDACIÓN DE FAUNA PROTEGIDA, es la *"Ley Forestal"*, en tanto el verbo rector aplicable al presente caso es el de **"quemar"**, y esta ley en su art. 2 lo define como el *"Fuego provocado voluntariamente en un área delimitada para fines agrícolas, incluyendo el tratamiento de los despojos de corta"*; asimismo debe relacionarse el art. 5 de la Ley del Medio Ambiente, el cual establece el concepto de *"ÁREA NATURAL PROTEGIDA"*, como *"aquellas partes del territorio nacional legalmente establecidas con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y la fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserven el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos"*, y finalmente *"Ley de Áreas Naturales Protegidas"*, en su art. 4 también define el concepto de *"ÁREA NATURAL PROTEGIDA"* como *toda aquella parte del territorio nacional de propiedad del Estado, del Municipio, de entes autónomos o de propietarios privados, legalmente establecidas con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tenga alta significación por su función o por sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserve el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos.*

Luego, al referirnos al concepto de *"Especie en peligro de extinción"*, el literal l) de la Ley de



*Conservación de Vida Silvestre, establece que son todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto, requiere de medidas estrictas de protección o restauración; y en la letra m) del mismo artículo, define el concepto de "Especie amenazada de extinción" como "Toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del Hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas", con lo cual se complementan los elementos descriptivos y normativos del tipo penal relacionados a la corta, tala, quema, arrancado, recolección, comercialización, tráfico ilegal o destrucción de alguna especie o subespecie de vida silvestre amenazada o en peligro de extinción.*

Respecto a tales especies, el art. 6 letra d) de dicha ley, establece que el "Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre", dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el ente encargado de elaborar y mantener actualizado el *listado oficial de especies de vida silvestre amenazada o en peligro de extinción*.

Es así que en el D. O. número 78, Tomo 363, de fecha 29/04/2004, Pág. 5 al 27, fue publicado el "Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre, Amenazadas o en Peligro de Extinción, en El Salvador, la cual fue dictada por Órgano Ejecutivo en el ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a los arts. 67 de la Ley del Medio Ambiente, 81 y 82 de su Reglamento, 4 numeral 1, literal m), 5, 6 literal d), 9 y 42 inciso 3º de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, el cual entró en vigencia ocho días después de su publicación, lo que significa que la Administración estaría desarrollando elementos del tipo penal en blanco, dictado por el legislador.

Lo anterior, podría implicar una infracción al principio de legalidad, que, conforme a la doctrina, según el jurista español *Gonzalo Rodríguez Mouroulo*, citado por *José Enrique Silva*, en su obra "Derecho Penal. Parte General", cuaderno 2, Pág. 18, tiene repercusiones en los ámbitos de legalidad criminal, penal, jurisdiccional y de ejecución; siendo pertinente para este fin, la relativa a la galanía criminal (*nullum crimen sine lege*). Al respecto, el jurista salvadoreño *Manuel Arrieta Gallegos*, en sus "Lecciones de Derecho Penal", Pág. 117, dice: "La palabra "ley" empleada en el referido art. 1, debe tomarse en su acepción más estricta. El precepto que tipifique el delito debe ser ley, tanto en sentido formal como en sentido material. Solamente las disposiciones imperativas de carácter general que hayan sido dictadas mediante los trámites establecidos en la Constitución para iniciar, discutir, aprobar, promulgar y publicar la ley, pueden establecer delitos. Quedan excluidos los reglamentos, los cuales sí son leyes en sentido material, pero no lo son en sentido formal".

Tal principio de legalidad tiene las consecuencias siguientes: a) *La reserva de ley*; b) *La prohibición de retroactividad*; c) *El principio de taxatividad y la seguridad jurídica*; d) *La prohibición de la analogía*; y, e) *El principio de "non bis in ídem"*, tal como apuntan los juristas españoles *Francisco Muñoz Conde* y *Mercedes García Arán*, en su obra "Derecho Penal. Parte General", tirant lo blanch, 2ª Edición, Valencia, 1996, Pág. 99 y ss., por lo que la reserva de ley, según tales autores, implica que "lo que se pretende con ello es reservar al poder legislativo la potestad para definir los delitos y las penas; en el esquema propio de la división de poderes, sólo el legislativo como representante de la voluntad popular, se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el estado, mediante el instrumento más grave de que dispone, esto es, la sanción penal".

Ahora bien, en cuanto a los *tipos penales en blanco*, los doctrinarios Muñoz Conde y García Arán, Pág. 114-117, afirman que *“la problemática que plantean las leyes penales en blanco, en relación al principio de legalidad, aparece cuando la remisión se lleva a cabo respecto de una disposición de rango inferior al de la propia norma penal, generalmente un reglamento. En tales casos, parte de la definición de la conducta se contiene en una disposición que, complementando la ley penal, no ha sido dictada por el poder legislativo, con lo que puede resultar infringida la reserva de ley (...). Generalmente se afirma la necesidad de tales remisiones, por lo complejo y cambiante de las materias (sanitaria, laboral, medioambiental) que debe regular el Código Penal y que la norma penal no puede recoger los múltiples matices con los que la conducta punible puede producirse, de modo que, se dice, resulta inevitable remitirse al reglamento para complementar la definición (...).”* Y citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, dicho Tribunal, en la sentencia 3/119, de fecha veintiuno de enero añade: *“exige para aceptar tal remisión, que en la ley “queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta”, de tal manera que solo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de ley. Ello significa, según dicho Tribunal Constitucional, que para respetar la reserva de ley en materia penal, el núcleo esencial de la conducta punible, su contenido de desvalor respecto de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, debe encontrarse descrito por la ley penal. Si la definición del núcleo esencial del hecho punible se remite al reglamento, la infracción administrativa definida en este se convierte automáticamente en delito, habilitándose con ello a la Administración para legislar en materia penal e infringiéndose la reserva de ley”*.

Continúan exponiendo que *“en la STC 127/1990 del 5 de julio, consideró correcta la definición del delito ecológico, contenida en el art. 347 bis CP anterior, en el que se incriminaba a quien “contraviniendo las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente”, realice determinadas conductas que creen un peligro grave para las personas o el medio ambiente. En este caso, no cualquier infracción legal o reglamentaria constituye delito, sino solo aquellas que acompañen a determinados hechos y provoquen el peligro, lo que equivale, según el TC, al núcleo esencial del hecho punible”*.

El cuidado que se debe tener en este tipo de descripciones, conforme a lo expuesto anteriormente, es que cuando el legislador hace uso de esta técnica legislativa para crear delitos, puede darse casos en los que se dé simplemente una remisión normativa, sino más bien *“una habilitación del reglamento para definir delitos, lo que no resulta admisible desde el punto de vista constitucional”*. Lo importante es, conforme al criterio del TC, que el legislador debe definir claramente el *“núcleo esencial”* del delito; ello puede conllevar a cierta *“relajación”* en la reserva de ley; y luego, en definitiva, la definición de ciertos elementos del delito queda en manos de la administración.

Para hacer una interpretación armoniosa con el principio de legalidad en materia penal, consagrado en la Constitución y en el Código Penal, tal listado oficial deberá concebirse, no como parte de los *elementos normativos* del tipo penal, pues implicaría infracción al principio de reserva de ley, sino más bien, como parte de los *elementos descriptivos* del tipo. Como elementos normativos pueden entenderse las disposiciones de la *“Ley de Conservación de Vida Silvestre”*, en lo que respecta a los conceptos de corta, tala, quema, arrancado, recolectado, comercio o tráfico ilegal de especie o subespecie de flora protegida o destrucción o grave alteración de su medio natural, pero el listado oficial de especies de vida silvestre, amenazadas o en peligro de extinción, en El Salvador, dictado por la Administración, no puede entenderse integrante del precepto penal, sino en tanto *elemento descriptivo del*

*tipo*; pues en caso contrario, implicaría infracción al principio de legalidad, pues habilitaría a la Administración para crear figuras tipo.

En todo caso, a juicio de este tribunal, el legislador ha descrito en forma precisa e inequívoca, el “*núcleo esencial*” del tipo penal, como es el acto de cortar, talar, quemar, arrancar, recolectar, comerciar o traficar ilegalmente especie o subespecie de flora protegida o destruir o alterar gravemente su medio natural, cuyos *elementos normativos* están integrados en la *Ley de Conservación de Vida Silvestre*, antes mencionados; y los descriptivos por el aludido “*listado oficial*” dictado por la Administración conforme a la letra d) del art. 6 de la misma ley; es decir, en un supuesto de remisión legislativa. En consecuencia, en el presente caso no hay infracción al principio de legalidad en materia penal.

Por lo antes expuesto, este tribunal concluye que los hechos probados, encajan en el delito de **DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA**, tipificado y sancionado en el art. 259 del Código Penal, por lo que la conducta probada al acusado resulta ser TÍPICA, teniendo éste la calidad de AUTOR DIRECTO, de conformidad al art. 33 del Código Penal, por haber tenido dominio del hecho, al tener dominio de la acción.

### **Juicio de antijuridicidad.**

Una vez constatado que la conducta realizada por el acusado, encaja en el tipo penal señalado, es preciso examinar si esta conducta típica es opuesta al derecho; o por el contrario, si dicha conducta estaba permitida o autorizada, por el sistema penal, esto debido a que un acto concorde a la descripción legal, plasmada en el tipo penal, comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone dicha disposición penal; pero esto no significa que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no solo de prohibiciones y mandatos, sino también de normas permisibles, un acto puede ser típico y no antijurídico. Para ello el legislador en el tipo penal, describe todos los elementos de los cuales se deduce, en todo caso, de manera provisional, la específica naturaleza prohibitiva del comportamiento delictuoso determinado, proporcionando de esta manera, el tipo legal, un indicio o presunción *iuris tantum* de la antijuridicidad.

También se hace necesario analizar tanto la manifestación de la antijuridicidad formal (*ratio cognoscendi*), como la antijuridicidad material (*ratio essendi*); es decir, que efectivamente se haya producido una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y si el sujeto activo tenía o no permiso conforme a derecho, para actuar de la forma en que lo hizo o si se encontraba en circunstancias que justificaran su comportamiento.

Al respecto, el Bien Jurídico tutelado por el Derecho Penal en esta clase de delitos, es el Medio Ambiente, el cual fue puesto en peligro por el imputado, al nivel que exige el tipo penal, no habiéndose acreditado que el procesado haya actuado bajo alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, contenidas en el art. 27 del Código Penal, por lo que puede afirmarse que el hecho realizado por el imputado, no solo es TÍPICO, sino también ANTIJURÍDICO.

### **Juicio de culpabilidad.**

El examen sobre la culpabilidad del acusado, comprende el juicio de la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma.

En cuanto a la imputabilidad, tenemos que el acusado JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO, es una persona de cuarenta y un años de edad, sano mentalmente, por lo que cuenta con madurez y raciocinio, para distinguir lo justo de lo injusto, en consecuencia, puede afirmarse que el mismo tiene capacidad de culpabilidad, es decir, de responder penalmente por sus actos; pues no se ha acreditado en el proceso que haya estado al momento de la ejecución de los hechos, enajenado mentalmente, ni que padeciera de una grave perturbación de la conciencia o que tuviese un desarrollo psíquico retardado o incompleto.

Respecto al juicio de la conciencia de la ilicitud, conocida como dolo malo, consiste en determinar si cuando el procesado actuaba (dolo natural: conocimiento y voluntad), sabía si su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, es decir, determinar si lo que él hacía era ilegal, pues en caso contrario, estaríamos en presencia de un *error de prohibición* y su posible evitabilidad o inevitabilidad. Sobre este punto, el mismo procesado ha confesado que fue él quien provocó un incendio en la zona, que provocó que se quemaran árboles como pinos, robles y otros, considerados como especies de vida silvestre amenazada o en peligro de extinción; por otra parte, el Medio Ambiente constituye por antonomasia un bien jurídico colectivo, siendo a la vez indispensable para la subsistencia del hombre mismo, por lo que el uso abusivo de los recursos naturales o su destrucción, son objeto de prohibición y castigo, en tanto representa un peligro para la salud o la vida de la colectividad, el que cualquier individuo destruya su hábitat natural.

En ese sentido, de los hechos objetivos legalmente probados, se infiere el conocimiento que el imputado tenía de que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico y no obstante ello, decidió realizarla, lo cual permite afirmar que su conducta fue ejecutada con dolo.

En cuanto al juicio de la posibilidad de actuar de otra forma, es decir, si el ordenamiento jurídico le podía exigir al acusado un comportamiento diferente al que hizo; tocante a esto, la doctrina penal se ha manejado fundamentalmente en dos tendencias contrarias entre sí y que constituyen en realidad disyuntivas: el determinismo o el indeterminismo. La mayor parte de los juristas renuncian, actualmente, a fundar la noción de responsabilidad, exclusivamente, sobre uno de los términos de esta alternativa. No es posible comprender, cabalmente, el problema de la capacidad penal y analizarlo con seriedad, sin hacer referencia a las dos mencionadas concepciones.

Si partimos de una concepción puramente indeterminada, afirmando que los actos son debidos al *libre albedrío* del hombre, cuya personalidad no es influenciada ni por sus propias predisposiciones, ni por el medio ambiente, la amenaza penal no tendría ningún efecto sobre él. Sería imposible considerar responsable al autor y castigarlo, dado el fin preventivo de la pena en el sistema democrático, y no simplemente retribucionista o simple castigo. A igual conclusión se llega, si partimos de una concepción determinista. Desde este punto de vista, el hombre estaría sometido a las fuerzas naturales, sociales, familiares y su voluntad sería sólo un reflejo de estas fuerzas o factores, por lo que el hombre estaría obligado a actuar de cierta manera, sin poder hacerlo de otro modo.

Estas dos concepciones deben ser rechazadas en cuanto pretenden ser respuestas totales y absolutas. Sin embargo, podemos afirmar que son parcialmente correctas. El determinismo es acertado, en cuanto afirma que todo comportamiento humano se encuentra condicionado por factores, estímulos externos; el indeterminismo, en la medida que reconoce en el hombre una capacidad para decidirse y orientarse de acuerdo a la apreciación que tiene del

comportamiento hacia el cual lo impulsan los factores internos y externos.

Todo comportamiento humano está condicionado por factores externos, pero el autor es capaz, en cierta medida, de conocer la significación de sus actos y de orientar su voluntad según juicios de apreciación. La capacidad de autodeterminación del hombre le permite controlar, conforme a las circunstancias sociales, su impulso a realizar ciertos actos. Es este elemento, el que justifica el reproche que se hace al autor por su comportamiento y la pena que se le impone: Que no se comporta conforme a los márgenes que el ordenamiento jurídico le faculta, no motivándolo el ordenamiento jurídico a que actúe conforme a Derecho; y porque con su comportamiento lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados.

En síntesis, el Tribunal considera que el procesado JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO, dado esa capacidad de comprender la naturaleza de sus actos y de orientar su voluntad con base a esa comprensión, tenía la posibilidad de actuar de otra manera, es decir, de evitar depredar flora protegida, como de él se espera; sin embargo no lo motivó el ordenamiento jurídico a actuar de manera diferente, lo que justifica el reproche penal que se le hace, y siendo su conducta un acto TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, es procedente declararlo CULPABLE, como AUTOR DIRECTO del delito de DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA, tipificado y sancionado en el art. 259 Pn, en perjuicio de la NATURALEZA Y DEL MEDIO AMBIENTE”.

#### **V-) DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

El delito de DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA, conforme a lo previsto en el Art. 259 Pn., está sancionado con una pena de prisión de **uno a tres años**, y sobre este mínimo y máximo deberá determinarse la pena a imponer a la acusada, siguiendo los parámetros de individualización y adecuación de la pena, enumerados en el Art. 63 del Código Penal; así, en cuanto a la extensión del daño y peligro efectivo, en el presente caso se ha demostrado que el imputado JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO, con su conducta, ocasionó un daño a la naturaleza, al depredar fauna protegida; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, como se indicó, el imputado es una persona de cuarenta y un años de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, ya que no se ha demostrado lo contrario, siendo evidente el conocimiento que el imputado tenía del carácter ilícito de sus actos; en cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho, este fue ejecutado aproximadamente a las catorce horas treinta minutos del día treinta de marzo del dos mil nueve, en un terreno ubicado en el lugar conocido como Cerro El Ocote Redondo, Caserío Potreros, Cantón Sicahuite, jurisdicción del municipio de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango. No hay circunstancias agravantes genéricas, ni atenuantes de la misma naturaleza que valorar. Teniendo en cuenta que el acusado tiene la calidad de AUTOR DIRECTO, conforme al art. 33 del Código Penal y que con base a lo dispuesto en el art. 259 del Código Penal, la pena que se señala para su autor, es de **uno a tres años de prisión**, atendiendo a los principios de necesidad, y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor del injusto provocado y a la culpabilidad de su autor y entendida la pena realísticamente como una retribución realizada por la ejecución de un acto prohibido por el legislador; y en un sentido integrador, conforme al Art. 27 4inciso Tercero de la Constitución de la República, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos; entendida esa prevención, tanto en forma general como especial; en forma general, para enviar un mensaje a la población, en el sentido que la Naturaleza y el Medio Ambiente, están protegidos por el ordenamiento jurídico, a fin de evitar que actos como el presente se continúen suscitando; y en forma especial, con el objeto de corregir al

señor JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO, educarlo y formarle hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos; bajo este contexto, la pena adecuada a imponer al acusado por este delito, es la pena máxima de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**.

#### **VI-) REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN.**

Se dice doctrinariamente, que el Derecho Penal es la *última ratio*, y bajo este enfoque, debe reaccionar como instrumento de control formal más severo y con el fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, frente a los ataques más intolerables.

De acuerdo a lo anterior, el sistema penal no solo se limita al empleo de la pena privativa de libertad, sino también a otro tipo de penas, como son la pena de arresto de fines de semana o de jornadas de trabajo de utilidad pública, consideradas como "*penas de resocialización activa en la comunidad donde el individuo está llamado a vivir*", frente a los efectos destructivos en la socialización que tiene la cárcel, ya que con este sistema, la resocialización del sujeto bajo una presión autoritaria, se vuelve menos eficaz, frente a condiciones más favorables, donde éste tenga oportunidad de resocializarse él mismo; por ello nuestro legislador, ha previsto en el art. 74 del Código Penal, la posibilidad de sustituir la pena de más de un año de prisión e inferior a tres años, por la pena de arresto de fines de semana o por la de trabajos de utilidad pública.

Por las razones anteriores, este tribunal considera procedente REEMPLAZAR la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, impuesta al señor JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO, por la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA, sin perjuicio del ajuste de tales jornadas de trabajo, que realice el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, habida cuenta del tiempo de detención en que el procesado se encontró por este delito, desde el día treinta de marzo del dos mil nueve- fecha de su captura en flagrancia- hasta el día tres de abril del mismo año, en que se decretó su libertad en el Juzgado de Paz de Las Vueltas, de este departamento, en audiencia inicial.

#### **VII-) RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.**

De conformidad al Art. 43 Pr. Pn. en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito, será ejercida conjuntamente con la acción penal, y de conformidad con el Art. 361 inciso 3° del Pr. Pn. en la sentencia condenatoria, el Tribunal resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, siguiendo los parámetros que ahí se indican, como son: la persona que deba percibirla y los obligados a satisfacerla. Agrega esta disposición que si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger, lo cual es coherente con la naturaleza adversativa del juicio, sin embargo, en vista que el bien jurídico protegido en este delito, no es cuantificable materialmente, por ser un delito de peligro abstracto, dentro del proceso no se ha podido determinar el monto de los daños civiles proveniente del mismo; por consiguiente, deberá absolverse al acusado de responsabilidad civil por este hecho.

De la misma manera y conforme a lo dispuesto en los arts. 447, 448 y 450 Pr. Pn., se hace necesario en la sentencia definitiva, pronunciarse sobre las costas procesales; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 181 Cn. el cual establece que la administración de Justicia es gratuita, y que no se ha acreditado durante la tramitación del presente proceso,

ninguna actuación maliciosa, dilatoria o temeraria por las partes, de la que se hayan derivado costas procesales, deberá absolverse de las mismas.

**POR TANTO:**

Por las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Art. 1, 2, 11, 12, 13, 15, 172, y 181 de la Constitución de la Republica; Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 13, 17 inc. 1º parte primera, 18, 19, 32, 33, 44, 45 N° 5, 46 N° 1, 58 N° 1 y 3, 62, 63, 64 y 65, 74, 75, 258 y 259, todos del Código Penal; Art. 1, 2, 3, 4, 9, 10, 19, 53 N° 4, 87, 129, 130, 162, arts. del 324 al 361, arts. 447, 448, y 450, todos del Código Procesal Penal; Art. 43 de la Ley Penitenciaria y Art. 7 N° 6 del Código Electoral, habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos de hecho y de derecho antes expuestos, por **UNANIMIDAD, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: I)- DECLARASE CULPABLE** al señor **JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO**, como AUTOR DIRECTO del delito de **DEPREDACIÓN DE FLORA PROTEGIDA**, en perjuicio de la **NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE**, por lo que en tal concepto se le impone la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, que de conformidad a los arts. 74 y 75 del Código Penal, se le reemplaza por **CIENTO CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA**, en consecuencia, decrétese el cese de toda medida cautelar impuesta al procesado por este delito y continúe en la libertad ambulatoria de la que goza. El ajuste de tales jornadas de trabajo deberá realizarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, habida cuenta del tiempo de detención en que el procesado se encontró por este delito, desde el día treinta de marzo del dos mil nueve- fecha de su captura en flagrancia- hasta el día tres de abril del mismo año, en que se decretó su libertad en el Juzgado de Paz de Las Vueltas, de este departamento, en audiencia inicial. **II) ABSUÉLVESE** al acusado de responsabilidad civil por este hecho; **III) ABSUÉLVESE PENAL Y CIVILMENTE** al procesado **JOSÉ ANTONIO AYALA ALVARADO**, del delito de **DEPREDACIÓN DE BOSQUES**, tipificado y sancionado en el art. 258 del Código Penal, en perjuicio de la **NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE; IV) no hay condena en costas procesales; V) DECLÁRASE EJECUTORIADA** la presente sentencia, si no se recurriere de ella en el término de ley, de conformidad a lo regulado en el art. 133 Pr. Pn., **V) Háganse las comunicaciones de ley y a tal efecto, remítanse las certificaciones que ordenan los arts. 43 de la Ley Penitenciaria, al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, y al Tribunal Supremo Electoral, conforme al art. 40 del Código Electoral, y oportunamente archívese el expediente y marginándose en el libro de entradas correspondiente. NOTIFÍQUESE.-**

2. *Sentencia # 0101-23-2005*

**TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, a las quince horas del día once de febrero del año dos mil cinco.

Vista en juicio oral el proceso penal número 186-1-2004, en Audiencia de Vista Pública Colegiada, conocida por los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR, SAUL ERNESTO MORALES y AENNE MARGARETH CASTRO AVILÉS siendo presidida la Vista Pública por la señora Juez Presidente MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR, de conformidad al Art. 53 Inc. 1 numeral 4° del Código Procesal Penal, iniciado en contra de DELIA MARGARITA REYNOSO BONILLA, de cincuenta y ocho años de edad, nacida el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta cinco en Guatemala, hija de Raúl Reynosa y de María Teresa Bonilla viuda De Reynosa, sólo vive su madre, ha estudiado hasta bachillerato en letras, casada, se dedica a ayudar a sus hijos en las ventas de sus propios negocios, reside en Colonia Escalón entre 75 y 73 Avenida Norte. N° 135, Pasaje Itsmania. Acusada del delito de **DEPREDAION DE FAUNA PROTEGIDA**, regulado en el Art. 261 del Código Penal, en perjuicio de LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE

Han intervenido como partes en la presente Vista Pública: los Licenciados CEFERINO ARIAS MAJANO y JOSE MANUEL INOCENTE AGUILAR, en calidad de Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República; y en calidad de Defensor Particular Licenciado JOSE ANTONIO MERINO BUENDIA, todos abogados de la República y de este domicilio.

**RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**

A las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de mayo del dos mil cuatro, frente a la casa número 133 del pasaje Itsmania de la Colonia Escalón, los agentes CRISTOBAL ALVARADO MATUTE, EDGAR IVAN MIRANDA MIRANDA y NELSON RICARDO GONZALEZ PICHE, procedieron a la detención en flagrancia de la señora DELIA MARGARITA REYNOSO BONILLA; y otros, en virtud de que dichas personas incurriendo en el delito de DEPREDAION DE FAUNA PROTEGIDA ART. 261 Pn. Los hechos ocurrieron de la siguiente manera, el día 21 de abril del presente año se recibió en Sede Fiscal el oficio No.297 INV 2004, en el cual se especifica que la Policía Nacional Civil, División de Medio ambiente ha recibido información por parte de la oficina CITES, que en una tienda de mascotas ubicada en la Octava etapa de Metrocentro local número 254, se estaba comercializando con especies de fauna amenazadas o en peligro de extinción, actividad que está realizando una red organizada de traficantes de dichas especies, el veintisiete de abril del presente año, se solicitó al Fiscal General de la Republica, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 Pr. Pn, que autorice la designación de agentes provocadores a fin de que investiguen el hecho y procedan a la compra de Fauna Amenazada o en peligro de extinción para comprobar el mismo, razón por la cual , el señor Fiscal General de la Republica concedió la referida autorización con fecha 28 de abril del año 2004, posteriormente se procede a dar dirección funcional al personal de la policía designado; es el caso que a eso de las catorce horas con treinta minutos del día miércoles 12 de mayo del año 2004, la señora DEBORA MARINA AVALOS DE HERNANDEZ quien se identificó con la comercialización como SARAI, acompañada de KLANCY GUZMAN, se hicieron presentes al Boulevard los Héroes , Centro Comercial Metro Centro, 8° Etapa, local numero 254 nivel 1°, de San Salvador, con el objeto de observar lo que está a la venta en el local y al llegar al mismo se entrevistaron con la señora REYNOSO BONILLA y Débora (Sarai), le pregunta si posee unas GUARAS O GUACAMAYAS a lo que dicha señora le contesta que sí, posee unas lindas,